

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0160/2015**  
**La Paz, 26 de octubre de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EBEN EZER" (en adelante la Estación) cursante de fs. 27 a 28 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3231/2013 de 01 de noviembre de 2013 (RA 3231/2013), cursante de fs. 19 a 23 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 18 de marzo de 2011 a horas 10.45 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 002547" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 1 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico ODEC N° 198/2011 de 29 de marzo de 2011 (Informe Técnico) indica que la Estación se encontraba comercializando Gasolina Especial con una manguera fuera de norma.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 21 de agosto de 2012, cursante de fs. 05 a 07 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio "EBEN EZER", (...) por ser presunta responsable de la contravención administrativa "Alteración (menor cantidad) del volumen de los carburantes (gasolina especial) comercializados", que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 inciso b) del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002".*

Que mediante nota presentada el 30 de agosto de 2012 cursante a fs. 09 de obrados, la recurrente respondió al auto de cargos, negando la comisión de infracción alguna y argumentando que cualquier diferencia se encuentra dentro del margen porque existía una diferencia entre el Serafín de la Estación y el de IBMETRO de 20 mililitros.

Que el memorial señalado ut supra fue decretado en fecha 05 de septiembre de 2012 conforme consta a fs. 12 de obrados, habiéndose aperturado en dicho acto un término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado en fecha 10 de octubre de 2012 conforme consta a fs. 14.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3231/2013 de 01 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 21 de agosto de 2012, contra la Estación de Servicio "EBEN EZER", por ser responsable de alteración del volumen de carburantes comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002".*

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 12 de diciembre de 2013, cursante a fs. 198 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 17 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 207 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 19 de noviembre de 2013, memorial de 07 de febrero de 2014 y memorial de 10 de agosto de 2015, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que en el presente caso se estaría incurriendo en una serie de contradicciones e imprecisiones, al citar a la Estación "Cota Pata" en uno de los párrafos de la parte resolutiva, cuando en realidad el proceso sería contra la Estación "Eben Ezer".

Al respecto, el artículo 31 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), en su parte pertinente, señala lo siguiente: *"Las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución"*.

En ese contexto, mediante decreto de 09 de diciembre de 2013 cursante a fs. 25 de obrados, la ANH ha corregido los errores insertos en el acto administrativo impugnado, determinando que en las partes donde se hace mención a la Estación "Cota Pata" lo correcto es "Estación de Servicio Eben Ezer"; por lo cual cabe aclarar que al no existir servicios, toda vez que se habría rectificado la Resolución Administrativa ANH N° 3231/2013, y en el entendido de que dichas correcciones no generan vulneraciones a los derechos y garantías del administrado ni alteran las partes sustanciales de la misma, no corresponde entrar en mayores consideraciones al respecto.

2. La recurrente afirma que la resolución impugnada incurre en ilegalidades al tomar como base el Protocolo y el Informe Técnico, sin considerar los descargos presentados, vulnerándose de esta forma el debido proceso.

En cuyo mérito, cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: *"La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario".* (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: *"I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación."* (lo subrayado es propio).

En ese contexto, se establece que el Informe Técnico y el Protocolo emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, y se presumen legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo que cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo combustibles líquidos fuera del rango legalmente permitido, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó el Protocolo que sirvió de base para la emisión del Informe observado por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

2 de 6

Por otro lado, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional'. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que el Certificado N° 027656 adjuntado como prueba de descargo, data de fecha posterior a la inspección realizada por la ANH, por lo cual éste no desvirtúa los datos insertos en el Protocolo y el Informe Técnico, siendo además que de la revisión de la RA 3231/2013, se puede comprobar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente, que en la parte considerativa realizó el análisis del Certificado de IBMETRO presentado por el administrado.

  
Abog. Paola E. Arteaga Lima  
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVERGONALIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Asimismo, corresponde manifestar que no se identifica vulneración al debido proceso, máxime si se considera que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación efectuada en la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

De igual forma, la recurrente señala que en el acto administrativo impugnado se indica que no habría asumido defensa para hacer prevalecer sus derechos, pese a lo cual en el penúltimo considerando se reconoce la presentación del Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas y la factura N° 011824.

Ante lo cual, corresponde manifestar que como se señaló anteriormente, de la lectura y revisión del acto administrativo impugnado, se identifica que se realizó una correcta valoración de las pruebas de descargo presentadas. Sin perjuicio de lo cual, se debe considerar que el argumento esgrimido por la recurrente es impertinente, al no establecer si existiría algún vicio insubsanable ni fundamentar el perjuicio y/o agravio generado por el mismo.

3. La recurrente señala que no se habría valorado el Informe Técnico N° 027655 de 21 de marzo de 2011 suscrito por el Ing. Gonzalo Romero, puesto que cualquier diferencia se encontraría dentro del margen al existir una diferencia entre el Serafín de la Estación y el de IBMETRO de 20 mililitros.

Al respecto, cabe manifestar que no cursa en antecedentes el referido informe, presumiéndose que el administrado habría cometido un error ya que el descargo que

3 de 6

habría presentado es el Certificado N° 027656 de 21 de marzo de 2011 suscrito por el Ing. Gonzalo Romero, mismo que como se señaló repetitivamente fue debidamente valorado, siendo que el mismo no desvirtúa la comisión de la infracción descrita en la Resolución Administrativa impugnada.

Por otra parte, la recurrente señala que debería aplicársele la multa de dos días establecida en el artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y no así diez días.

Al respecto, corresponde manifestar que si bien es cierto que la referida disposición legal cuando fue aprobada por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 establecía inicialmente la multa de dos días, fue modificada por el Artículo 2 inciso b) del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que incrementó la sanción a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, por lo cual la observación realizada sería impertinente.

4. La recurrente argumenta que no se valoró la conducta de la funcionaria Lic. Urieta que autorizó la calibración vía telefónica, que el precintado se realizó en su ausencia sin considerar las explicaciones de su hijo, que antes se le habrían fijado sanciones que habría acatado a cabalidad y que conforme a la documentación que adjunta justifica lo referente a calibraciones que se encontrarían dentro de los márgenes técnicos, así como las certificaciones del Serafín de la Estación.

Respecto a dichas argumentaciones, corresponde señalar que éstas son ambiguas al no estar clara la pretensión del administrado, máxime cuando las mismas no tendrían mayor injerencia en la validez del acto administrativo impugnado, al no identificarse vulneración al debido proceso.

Asimismo, con referencia a las pruebas adjuntadas al recurso de revocatoria, cabe señalar que las mismas no desvirtúan la comisión de la infracción descrita en el acto administrativo impugnado por parte del administrado, en el entendido de que no acreditan que en fecha 18 de marzo de 2011, cuando la ANH realizó la inspección, todas las bombas de la Estación se encontraban expendiendo combustibles líquidos dentro del margen legalmente permitido, máxime si se considera que los certificados de IBMETRO adjuntados datan de fecha posteriores y anteriores a la realización de la inspección por parte de la ANH. De igual forma, con referencia a los actos administrativos presentados como descargo, los mismos no tendrían relación con el presente caso al corresponder a otros procesos administrativos sancionatorios.

Por otro lado, la prueba –declaraciones- presentada por la recurrente tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba más que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse.

Conforme a lo anterior, las declaraciones cursantes de fs. 201 a 204 presentadas como prueba por la Estación no tienen el carácter y alcance de un acto dirimidor ni pueden ser consideradas como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente, no teniendo en consecuencia un carácter decisivo y definitivo.

Bajo estas condiciones, si acaso a la prueba presentada por la Estación se le daría el tratamiento pretendido, la administración estaría vulnerando principios elementales del derecho en cuanto a la prueba se refiere, además de lo dispuesto por la normativa vigente.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su valoración solamente limitado por las reglas de la sana crítica, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

**"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".** (el subrayado nos pertenece)

El Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente: "En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: k) Valorar la prueba".

Por lo anterior se concluye que de una valoración lógica de las declaraciones presentadas como descargo, las mismas no tendrían la calidad de prueba jure et jure, por lo cual no desvirtúan los datos insertos en el Informe Técnico y en el Protocolo que sirvieron de base para la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 3231/2013 de 01 de noviembre de 2013, en el entendido de que dichos documentos gozarían de validez y eficacia conforme a lo prescrito por la normativa atinente, debiendo considerarse además que la Administración Pública se rige por el principio de la verdad material, por lo cual al haberse acreditado a través de instrumentos idóneos que la Estación estaba comercializando Gasolina Especial en volúmenes fuera de norma, correspondía disponer la sanción por la comisión de dicha infracción.

**5. La recurrente opone prescripción de facultad de sanción argumentando que entre la comisión de la supuesta contravención administrativa y la fecha de emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 3231/2013, habrían transcurrido dos años, siete meses y ocho días.**

Al respecto, el artículo 79 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo establece que: *"Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley".*

En cuyo mérito, cabe señalar que el plazo de dos años computables a partir de la comisión de la infracción, es para hacer conocer al administrado el inicio de un proceso administrativo sancionador en su contra, y no así para emitir la resolución de instancia, por lo cual al verificarce que en el presente caso la infracción fue cometida en fecha 18 de marzo de 2011 y la notificación con el auto de cargos al administrado se realizó el 28 de agosto de 2012, no existiría la prescripción invocada por el administrado, por otro lado respecto a la prescripción de la sanción, no podría generarse en el presente proceso, en atención a que el acto administrativo impugnado es el que estaría imponiendo la sanción, no correspondiendo en consecuencia entrar en mayores consideraciones.

5 de 6

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la valoración efectuada de los documentos que habría presentado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3231/2013 de 01 de noviembre de 2013, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3231/2013 de 01 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EBEN EZER", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3231/2013 de 01 de noviembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6 de 6